

EXPEDIENTE: "QUERRELLA ADHESIVA EN EL MARCO DE LA INVESTIGACION FISCAL N° 337/2017." -----



A.I. N°: 057

Asunción, 21 de OCTUBRE de 2020.-

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por *el Abog. José Luis Mendoza* contra el A.I. N° 494 de fecha 17 de setiembre de 2020 dictado por el Juez Penal de Garantías *José Delmás Aguiar*, y; -----

CONSIDERANDO:

Por el auto interlocutorio recurrido obrante a fs. 36/37 de autos, el a-quo ha resuelto: **"I. NO HACER LUGAR** a la promoción de la querrela adhesiva por parte del abogado *JOSÉ LUIS MENDOZA CARDOZO* en representación del señor *MAX LEO FRANCISCO GODOY GOMEZ*, de conformidad a las argumentaciones expuestas en el exordio de la presente resolución.- **II. ANOTAR**, registrar, comunicar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia." (sic).----

Como sustento de su decisorio, el juzgador primario, expresa según reseña, cuanto sigue: **a)** no obra en los registros del juzgado que se haya iniciado un procedimiento penal con relación a la relación fáctica expuesta por el abogado en su escrito de querrela adhesiva, así como en su poder especial, es decir, no existe acta de imputación y por ende, no existe proceso penal iniciado ante este Juzgado; **b)** la figura de la querrela en los casos de acción pena pública encuentra su límite en las actuaciones del Ministerio Público; **c)** al no haber acta de imputación, tal como lo establece el Art. 302 inc. 3) del C.P.P., no se encuentra fijada fecha alguna a fin de que el Órgano Investigador presente requerimiento conclusivo, es decir, no existe un límite de tiempo en cuanto a las actuaciones por lógica consecuencia para la querrela adhesiva; **d)** admitir una querrela adhesiva en relación a unos hechos denunciados que aún no posee imputación ni proceso penal iniciado, resulta carente de sustento lógico; **e)** los hechos denunciados por el abogado José Luis Mendoza se trataría de un supuesto hecho susceptible de lesión grave, debiéndose recordar al profesional que conforme se dispuso por Acordada N° 1244 y 1245 CSJ el juzgado pasó a constituirse en Especializado en delitos económicos, a más de la Ley N° 6379, por lo que se hace notor al abogado, que ante la eventual existencia de un acta de imputación sobre los supuestos hechos denunciados, este juzgador no tendría la competencia; **f)** se tiene que lo solicitado resulta totalmente improcedente y en consecuencia lógica, debe ser rechazado.-----

Abog. José Luis Mendoza
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala



Emiliana de Nizet Parra
Emiliana de Nizet Parra
Membro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

DR. EMILIANA DE NIZET PARRA
Membro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

Dr. Arnulfo Arias

El **querellante adhesivo**, expresa en su escrito de agravios, según síntesis, cuanto sigue: **1)** la circunstancia mencionada por el juez que no existe acta de imputación para rechazar la querella no es requisito exigido en el art. 291 CPP; **2)** en el propio sistema del Poder Judicial sería imposible sortear juzgado de garantías para la tramitación de una querella adhesiva sin imputación, pero como eso es posible, el sistema permite presentación y sorteo; **3)** la víctima sin ser querellante no tiene intervención alguna en el proceso, salvo para ciertas cuestiones, en el ordenamiento jurídico no se exige la existencia previa del acta de imputación para que la víctima pueda promover querella adhesiva; **4)** el Art. 293 CPP determina hasta que momento la querella adhesiva puede presentarse - hasta la fecha prevista para la acusación fiscal - sin embargo no menciona desde qué momento puede ser promovida; **5)** las leyes y acordadas rigen para el futuro y no para el pasado, salvo contengan una disposición específica en tal sentido, situación que no es mencionada en la Ley N° 6379/19, por lo tanto la misma rige desde el día siguiente de su promulgación y publicación; **6)** el juez tiene plena competencia ya que la querella fue presentada en fecha 01 de noviembre de 2017, antes de la vigencia de la mencionada acordada; **7)** por la providencia de fecha 4 de diciembre de 2017 el juzgado tuvo por presentada la querella adhesiva ordenando la remisión de la misma a la agente fiscal Claide Acosta quien refirió el cumplimiento de requisitos legales Art. 69, 71 y 73 del CPP; **8)** de ninguna manera se le puede exigir a la víctima, que cumplió con todos los requisitos inclusive abonando la tasa judicial, que vuelva a hacer todos los trámites; **9) como propuesta de solución solicita la revocación del auto interlocutorio recurrido.**-----

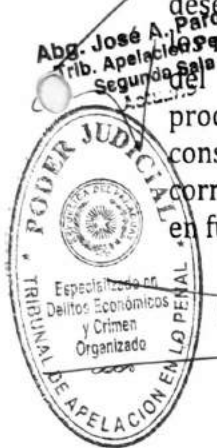
La **agente fiscal** al momento de contestar el traslado corrídole, contestó según síntesis, lo siguiente: **a)** el escrito de querella reúne los requisitos establecidos en el Art. 291 CPP y fue presentado ante el juez de garantías; **b)** la causa se encuentra aún en investigación y no se presentó acta de imputación o el archivo de la denuncia, conforme reglas procesales la querella se halla ajustada al régimen previsto para la misma; **c)** la presentación de la querella no es contraria a ninguna disposición legal y por lo tanto debe ser considerada para el momento procesal oportuno, según actúe el MP una vez concluida la investigación; **d) como propuesta de solución solicita la revocación del auto interlocutorio recurrido.**-----

En primer término, corresponde emitir juicio con respecto a la admisibilidad del recurso de apelación general planteado por **la querella adhesiva** y en ese contexto debe tenerse presente que la proposición impugnativa cumple con los presupuestos exigidos para la admisibilidad formal y material, además la expresión de agravios puntualiza los puntos de la resolución cuestionada por lo que se hallan complacidos los presupuestos de la admisibilidad.-----

En segundo término, atendiendo a lo sustancial del conflicto, cabe recordar que el juzgador de garantías ha rechazado la admisión de la querrela adhesiva, basado en la inexistencia de imputación fiscal. -----

CONSIDERACIONES PREVIAS.

En efecto éste acto procesal evaluativo de la persecución penal implica la necesidad de informaciones básicas elementales de un **"caso penalmente relevante"** cuyo punto de partida es la inexistencia de elementos de sospecha en el hecho y la participación criminal, Art. 302 CPP ¹. La actividad judicial se desmenua a partir de dicha propuesta inicial, esencialmente, así como ante los requerimientos propios previstos en los Art. 305², 307³, 308⁴, 310⁵ y 311⁶ del CPP, según los requerimientos formales instalados en cada instituto procesal que la fiscalía considere necesario como hipótesis inicial. Ante tal construcción jurídica, el juzgador - en la cuota parte del poder penal que le corresponde - ejerce solamente los actos jurisdiccionales que la ley le autoriza en función de garantías pues el fiscal debe realizar su tarea investigativa según



Abg. José A. Parra
Trib. Apelación
Segunda Sala
Actuante

[Signature]
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

[Signature]
DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

[Signature]
Dr. ARNULFO ARIAS

¹ **Artículo 302. ACTA DE IMPUTACIÓN.** Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente. En la que deberá:

- 1) identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado;
- 2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y,
- 3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

² **Artículo 305. DESESTIMACIÓN.** El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.

³ **Artículo 307. OPORTUNIDAD.** Cuando la ley permita la aplicación de criterios de oportunidad para prescindir del ejercicio de la acción pública o para hacerla cesar, el Ministerio Público podrá solicitar la resolución al juez, quien decidirá declarando extinguida la acción penal o suspendiendo el procedimiento, según el caso.

⁴ **Artículo 308. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.** Cuando la ley lo permita, el imputado o el Ministerio Público, acreditando el consentimiento de aquél, podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

El juez oír al imputado y decidirá inmediatamente acerca de la suspensión y, en caso de concederla, especificará las instrucciones y reglas que deberá cumplir. En caso contrario ordenará la continuación del procedimiento, por la vía que corresponda.

⁵ **Artículo 310. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** Cuando el Ministerio Público solicite la aplicación del procedimiento abreviado se procederá conforme con lo establecido en el Libro Segundo de este Código.

⁶ **Artículo 311. CONCILIACIÓN.** En los casos en que este código o las leyes especiales autoricen la extinción de la acción penal por la reparación del daño, el Ministerio Público podrá solicitar que se convoque a una audiencia de conciliación.

El juez convocará a una audiencia a las partes dentro de los cinco días y, en su caso, homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal.

lo diseñan los Art. 527, 58⁸, 282⁹ y 316¹⁰ del CPP constituyendo limite a dicha labor solamente el transcurso de la institución de derecho de fondo de prescripción Art. 102¹¹ y stges. CP, por lo que se puede afirmar que nuestro procedimiento penal es esencialmente de acción penal publica, con impulso procesal otorgado al fiscal mediante actividad oficiosa o a instancia de la víctima, en tales hechos punibles.-----

⁷ **Artículo 52. FUNCIONES.** Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este código y en su orgánica.

Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles.-

⁸ **Artículo 58. FUNCIÓN.** Los agentes y funcionarios de la Policía Nacional, en su función de investigación de hechos punibles, actuarán a través de cuerpos especializados designados al efecto, y a iniciativa del Ministerio Público ejecutará los mandatos de la autoridad competente, sin perjuicio del régimen jerárquico que los organiza.

⁹ **Artículo 282. CONTROL JUDICIAL.** Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial.

A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código.

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

¹⁰ **Artículo 316. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

El Ministerio Público podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso.

Todas las autoridades públicas están obligadas a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

¹¹ **Artículo 102.- PLAZOS.**

1º Los hechos punibles prescriben en:

1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad; de multa;

2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea pena privativa de libertad de hasta tres años o pena

3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos.

2º El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento.

3º Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5 de la Constitución.

Artículo 103.- SUSPENSIÓN.

1º El plazo para la prescripción se suspenderá cuando, por circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada. Esto no regirá cuando el obstáculo para la persecución penal consista en la falta de instancia o de la autorización prevista en el artículo 100.

2º Superado el obstáculo, el plazo continuará computándose.

Artículo 104.- INTERRUPCIÓN.

1º La prescripción será interrumpida por:

1. un auto de instrucción sumaria;

2. una citación para indagatoria del inculpado;

3. un auto de declaración de rebeldía y contumacia;

4. un auto de prisión preventiva;

5. un auto de elevación de la causa al estado plenario;

6. un escrito de fiscal peticionando la investigación; y

7. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero.

2º Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.

La actividad de la víctima, sea como tal o como querellante adhesivo también reglados en el CPP, Art. 68¹² y 69¹³ normativas que no establecen desde qué instante el particular puede actuar de "querellante adhesivo", pero si hasta qué momento - fecha establecida por el juez para la propuesta conclusiva fiscal - momento procesal ultimo.-----

Ante tal realidad procesal y teniendo presente la continuidad de los actos investigativos en tanto y en cuanto la prescripción no se halla perada, así como la persistencia del ejercicio de la querrela adhesiva, mientras la acción fiscal se halla vigente, por efectuarse en el trascurso procesal sólo a materialización de acciones en positivo, verbigracia escrito conclusivo acusatorio fiscal, petición de acusación y apertura a juicio oral, etc., el sistema permite que el particular actúe como coadyuvante, en la dinámica de la construcción del caso, de acuerdo a cada etapa del proceso.-----

EL CASO DE AUTOS. SOLUCION.

En el planteamiento de la pretensión jurídica del profesional José Luis Mendoza Cardozo, ahora examinado, antes que se presentare el ejercicio en positivo de la acción pública por quien lo puede ejercer, el particular pretende su inclusión como "**querellante adhesivo**", lo cual riñe con éste último carácter mencionado por lo que reconocer dicha cualidad no es posible. No obstante, ésta afirmación que le niega "la condición de parte" no debe entenderse como negativa a su participación procesal, pues como víctima - interín exista investigación previa - tiene asentados los atributos del ya mencionado Art. 68 del CPP, normativa que obviamente le permite aportar datos útiles a la investigación y que sustentará a la acción pública. El juzgador primario así lo ha determinado, determinación que se halla ajustada a derecho y merecedora de la confirmación y voto en ese sentido. **Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández.**-----

A su turno, el **Dr. Arnulfo Arias Maldonado**, manifiesta que comparte la opinión del **Dr. Emiliano R. Rolón Fernández** por los mismos fundamentos. ---

¹² Artículo 68. **DERECHOS DE LA VÍCTIMA.** La víctima tendrá derecho: **DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ**
Miembro del Tribunal de Apelación

1) recibir un trato digno y respetuoso, que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, a través de los órganos competentes; 2) intervenir en el procedimiento penal, conforme con lo establecido por este código; 3) ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; 4) ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; y, 5) impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Dr. ARNULFO ARIAS

¹³ Artículo 69. **QUERELLANTE ADHESIVO.** En los hechos punibles de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de querellante, podrán intervenir en el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución, en este código y en las leyes. Las entidades del sector público no podrán ser querellantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica, las gobernaciones y las municipalidades. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

EMILIANA FERNÁNDEZ FERRER
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



OPINION EN DISIDENCIA DE LA Dra. BIBIANA BENITEZ FARIA

De un análisis preliminar de las constancias de autos, se puede constatar que el hecho punible en cuestión es el de Lesión grave (Art. 112 del Código Penal), tipo penal que no se encuadra dentro de la competencia especializada de este Tribunal de Alzada, me remito a la Ley 6379/2019 artículo 1° y 2° y a la Acordada reglamentaria N° 1406, consecuentemente no tiene competencia para conocer sobre la resolución de admisibilidad y procedencia del recurso, por tanto, corresponde DEVOLVER sin más tramites al Juzgado de origen.-----

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, el Tribunal especializado contra delitos económicos y crimen organizado; -----

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación general interpuesto por el Abog. **José Luis Mendoza** contra el auto Interlocutorio N° 494 de fecha 17 de setiembre de 2020 dictado por el Juez Penal de Garantías José Delmás Aguiar.-----
2. **CONFIRMAR** el auto interlocutorio recurrido, de conformidad a lo expresado en la parte analítica de la presente resolución. -----

Abg. José A. Parquet
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala

3. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la ~~Excma. Corte~~ Suprema de Justicia. -----



ANTE MI:

[Signature]
BIBIANA BENITEZ FARIA
Membro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

[Signature]
Dr. EMILIANO GILÓN FERNÁNDEZ
Membro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

[Signature]
Dr. ARNULFO ARIAS